

**Informe Financiero referido a las indicaciones al Proyecto de Ley  
sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales  
y Deroga los cuerpos legales que indica (Boletín 7966-05).**

**Mensaje N° 528-360**

**1. Antecedentes**

Como se indicó por parte del Ejecutivo en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a "proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado".

En ese contexto, el Mensaje contiene Indicaciones al Artículo Primero, Tercero y Articulado Transitorio del proyecto de ley en trámite. En efecto, en las indicaciones al Artículo Primero, se precisa el tratamiento tributario de los Fondos, destacándose que:

- Se precisa el texto del artículo sobre inversiones y actividades prohibidas, que ratifica la naturaleza de vehículo de inversión pasivo de los fondos, precisando que éstos no pueden desarrollar actividades económicas gravadas con Impuesto de Primera Categoría, para así eliminar incentivos orientados a que dichas actividades sean desarrolladas por los Fondos en lugar de sociedades.
- Se incorpora la obligación para las administradoras de proporcionar información periódica al SII que facilite una adecuada supervisión y la obligación de llevar registros FUT (Fondo de Utilidades Tributables) y FUNT (Fondo de Utilidades No Tributables) por cada fondo de inversión que administren, incorporando criterios tributarios existentes emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII).
- Se regula la aplicación de la tributación establecida en el Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), incorporando ajustes de la reciente Reforma Tributaria (Ley N° 20.630). Así, se regula el caso de préstamos a aportantes, uso o goce para uso personal por aportantes de los activos del fondo, entrega de bienes en garantía por el fondo para garantizar obligaciones de los aportantes y las diferencias de valor producto de tasaciones practicadas por el SII.
- Se explicita legalmente la facultad de tasación del SII (por Ej., para aportes realizados al fondo).
- Se mejora el régimen tributario para los aportantes sin residencia ni domicilio en Chile, en cualquier tipo de fondo, pues se indica qué tributación -con impuesto del 10%- opera tanto para dividendos como para ganancias de capital de dichos aportantes.
- Se incorpora una mejora en la aplicación de la exención de IVA establecida por el proyecto original en relación con las remuneraciones pagadas a administradora por aportantes extranjeros.
- En términos generales, se conserva la tributación actualmente aplicable a los inversionistas chilenos en Fondos Mutuos y del mismo modo, se establece que

el tratamiento tributario de los fondos opera únicamente para nuevas inversiones, quedando sujeto el stock de inversiones al régimen tributario actualmente vigente.

Como resultado de lo anterior, las indicaciones formuladas al Artículo Primero del proyecto de ley hacen que éste constituya un perfeccionamiento del marco regulatorio y de fiscalización de fondos de inversión (FIP), porque se incorporarían aspectos relevantes, tales como:

- Obligaciones de entrega de información al SII: Se hacen aplicables a los FIP las obligaciones de obtener Rol Único Tributario y las facultades del SII de requerir entrega de información periódica sobre los aportantes, monto de los aportes, número de cuotas y su enajenación, distribuciones practicadas y créditos tributarios asociados.
- Facultad de Tasación del SII: Se explicita la facultad de tasación del SII y la aplicación del Art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al FIP.
- Tratamiento tributario para inversionistas extranjeros en FIP: Se explicita que los aportantes de FIP sin domicilio ni residencia en Chile, no tienen acceso al tratamiento del impuesto único del 10%, conservando el tratamiento tributario actualmente contenido en la Ley N° 18.815.
- En otros aspectos operativos, se regulan los préstamos otorgados por el FIP a empresas relacionadas (donde se establece el pago de un impuesto equivalente al Impuesto de 1ª Categoría, de cargo de la administradora, por los intereses originados en préstamos con partes relacionadas) y se regulan las consecuencias de no dar cumplimiento al requisito mínimo de aportantes no relacionados y participación máxima de la administradora, requisitos que buscan que los FIP, efectivamente, correspondan a vehículo de inversión.

A continuación, las indicaciones al Artículo Tercero del proyecto de ley, incluyen ajustes operativos al impuesto sobre ganancias de capital en mercado de renta fija, materia que genera modificaciones principalmente al artículo 104 y deroga el 106, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ello, en atención a que actualmente, menos del 1% del stock de bonos locales está en manos de inversionistas extranjeros, destacándose que:

- Se elimina la restricción de transacción de instrumentos en bolsa. En cambio, se establece la obligación de informar los precios de transacción y que éstos se ajusten a valores de mercado, dando las herramientas al SII para verificar esos precios.
- Se elimina el castigo financiero por emitir bajo la par. A cambio, se crea la figura de la Tasa Fiscal, que será igual al yield de colocación del bono, estándar con que el tema se trata en países desarrollados.
- Se establece que todas las nuevas emisiones de bonos corporativos se rijan por las normas y tratamiento tributario del artículo 104 de la LIR.
- Finalmente, se incorporan al tratamiento tributario los títulos emitidos en Chile por no residentes.

## 2. Impacto Fiscal

Para evaluar el impacto fiscal, lo primero es dar cuenta de los efectos esperados en el mercado como consecuencia de la nueva normativa sobre Fondos y de su tributación.

Al respecto, usando datos actualizados de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), se llega a que, de darse un incremento de las tendencias actuales de crecimiento anual del número de fondos (bajo supervisión) y capital administrado de un 4.4% y 4.1%, respectivamente, hasta un 9% y 9%, se observaría un incremento en el total de activos administrados desde \$25,67 billones (Cuadro #1) hasta \$28,31 billones (Cuadro #2), en ambos casos, al año 2015.

*Cuadro #1: Mercado sin variación*

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
N° Adm. de Fondos	43	44	42	45	39	41	41
N° de Fondos	516	536	566	591	614	641	669
Activos Administrados (\$ Bill.)	14,25	21,01	23,15	22,77	23,69	24,66	25,67

*Cuadro #2: Mercado con tasas de crecimiento aumentadas*

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
N° Adm. de Fondos	43	44	42	45	39	41	41
N° Adm. de Carteras	-	-	-	-	-	30	35
N° de Fondos	516	536	566	591	614	669	729
N° de Carteras	-	-	-	-	-	1.573	1.726
Activos Administrados (\$ Bill.)	14,25	21,01	23,15	22,77	23,69	25,97	28,31

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de Fondos, el impacto fiscal dependerá de dos aspectos: i) de los cambios de comportamiento que se observe en los aportantes y administradoras de fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas, tanto por efecto de las preferencias de inversionistas que se observen al elegir entre Fondos de Inversión o Fondos Mutuos, o entre estos Fondos y otros instrumentos en el mercado, como en el aprovechamiento de los incentivos de la ley; y ii) del crecimiento en el número de fondos y recursos administrados, el que podría potencialmente generar una mayor recaudación fiscal.

Evalrados ambos aspectos, resulta necesario indicar que, con la información disponible, no es posible cuantificar el impacto fiscal, puesto que, por ejemplo, el efecto del tratamiento tributario aplicado a un mayor número de fondos y de recursos invertidos en dichos instrumentos, depende de muchos elementos, tales como rentabilidad, normativa tributaria aplicable a los contribuyentes inversionistas, momento de realización de inversiones y residencia del inversionista.

En todo caso, resulta conveniente actualizar los efectos ya anticipados en el Informe Financiero IF 110, de 14/09/2011, respecto de los inversionistas extranjeros, a quienes se exige tanto de impuestos al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas, como de la tributación por las cantidades repartidas que correspondan a fondos que invierten al menos un 80% de su activo en el extranjero, en el entendido que en esta condición se trata de una exportación de servicios. En este caso, el costo fiscal, actualizado, es de \$530 millones, aproximadamente, según estimación realizada con datos 2010 y 2011 del SII.



Del mismo modo, resulta procedente actualizar la información correspondiente a la liberación del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros. En este caso, aplicando la misma metodología señalada para este caso en el Informe Financiero antes citado, se obtiene un costo fiscal aproximado de \$1.890 millones, sobre la base de información del SII correspondiente al año 2011.

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de instrumentos de renta fija, es posible afirmar que éste se estima nulo.

Por una parte, las modificaciones a los artículos 20, 74 y 104 de la LIR constituyen cambios operativos que mejoran la aplicación de la regulación ya existente y no modifican el principio de que la exención de ganancias de capital recae sobre el instrumento, independiente de la residencia o domicilio del comprador. De esta forma, si bien se espera que las mejoras operativas antes señaladas incentiven una mayor participación de extranjeros en el mercado de renta fija, estas modificaciones *per se* no generan impacto fiscal. Por otra parte, la modificación propuesta en la regulación que deroga el artículo 106 de la LIR y que establece un artículo noveno transitorio para los inversionistas institucionales que no tengan domicilio ni residencia en Chile, restringe su marco de aplicación solo a los bonos corporativos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Por último, cabe señalar que el impacto esperado, en valor presente, en la recaudación fiscal, de un instrumento de renta fija emitido a su valor par, o que se le haya aplicado un mecanismo para que la recaudación fiscal sea equivalente, como lo establece la modificación propuesta ("tasa fiscal"), durante la vida del mismo, es nulo, dado que las pérdidas y ganancias de capital del instrumento se compensan.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección estima que, tanto las variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores requerimientos de la SVS y el SII, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados cuando el Congreso Nacional así lo requiera.

  
**Rosanna Costa Costa**  
**Directora de Presupuestos**

**Visación Subdirección de Presupuestos:**

**Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:**

**Visación Jefe División Finanzas Públicas:**

